



La raza como dispositivo de exclusión, entre orden tradicional y constitucionalismo nacional (Cádiz, 1812)

Trabajo realizado por: Alazne Anduaga Mesa

Grado en Derecho

Departamento: Historia del Derecho

Tutor: Carlos Antonio Garriga Acosta

Trabajo Fin de Grado

Año académico: 2022-2023

Índice

I. Introducción	3
II. La raza y la sociedad.....	7
2.1 Limpieza de sangre	7
2.1.1 El caso de los judeoconversos	7
2.2 Traslado de la noción de limpieza de sangre a América.....	10
2.2.1 Distinción entre negros africanos e indios	11
2.3 Esclavitud en las colonias	19
III. Raza y ciudadanía en la Constitución de Cádiz.....	23
3.1 Situación de la esclavitud en las colonias en el momento de la Constitución de Cádiz	23
3.2 Debates parlamentarios sobre esclavitud y ciudadanía.....	25
3.3 La regulación constitucional	28
3.4 <i>Excursus</i> sobre la esclavitud tras la Constitución de Cádiz.....	34
IV. Conclusiones	39
Bibliografía:	40

I. Introducción

A lo largo de la historia las sociedades han usado distintos mecanismos para ordenar su composición. Uno de los dispositivos recurrentes es el de la exclusión. Esta exclusión ha podido depender de factores de discriminación como la raza, el género, los requisitos de pertenencia a una institución significativa para esa sociedad, etc. Las discriminaciones se han materializado en dispositivos jurídicos de exclusión que han ayudado a mantener los criterios de clasificación durante largos periodos. Entre estas discriminaciones destaca el racismo, que se ha manifestado de diversas maneras a lo largo de la historia. En este trabajo me centraré en la raza como dispositivo de exclusión, exponiendo cual era la situación existente en España y principalmente en sus colonias americanas, antes de la Constitución de Cádiz y de qué forma se reflejó este tipo de exclusión en esta Constitución.

Para poder entender lo que significa la raza como dispositivo de exclusión, primero debemos prestar atención a unos términos. Estos términos son: el sujeto, la raza y el racismo. Estos tres conceptos son importantes para poder entender el desarrollo del trabajo. Empezamos entendiendo al sujeto dentro del orden tradicional de la Monarquía no como un ser investido de derechos inherentes a la condición individual, es decir, no se regía por un compuesto de Derechos Humanos, sino que se dotaba de derechos en función de la pertenencia a un grupo social jurídicamente reconocido (un estado o estamento) u otro. En el caso de los esclavos, ni siquiera eran considerados sujetos, sino cosas, propiedades privadas de un tercero.

Por otro lado, antes de empezar a hablar sobre raza y racismo, es necesario hacer una breve aclaración. El termino racismo es reciente en nuestra historia, puesto que comienza a utilizarse en Europa a partir de la década de 1920¹. Es por eso que primero introduciré el termino de raza, y después el de racismo. Cuando hablamos de la raza, debemos entender que este concepto no siempre ha estado ligado con la etnia de un sujeto o grupo de sujetos.

¹ SCHAUB, J.-F., SEBASTIANI, S. y HERING TORRES, M. S. (2016): Raza: Perspectivas transatlánticas. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 43(2), pp. 23–30. doi: 10.15446/achsc.v43n2.59081. pág. 24

Raza «era el término general que se aplicaba a las características que distinguían la nobleza, importancia e ilustre linaje de una familia concreta»². Por tanto, la raza es sinónimo de linaje, que relaciona al sujeto con un grupo al que pertenece y con el que comparte una herencia de virtudes o vicios, que le corresponde por su nacimiento en el seno de dicho grupo. Esta pertenencia al grupo no se encuentra vinculada a la biología del sujeto, sino a la religión del grupo. Lo que posteriormente conoceríamos como estamentos, era también una distinción entre razas, de esta manera podemos apreciar la flexibilidad que tiene el concepto de raza. Esta distinción se realizaba en pequeñas escalas, como por ejemplo los señoríos y el pueblo, pero también a grandes escalas, entendiendo a la población europea superior a la de las colonias. Resulta importante remarcar que la transmisión de estos idearios se ha realizado por «mecanismos “naturales” pasando de esta forma de generación en generación»³.

En este trabajo vamos a utilizar la noción de racismo que propone Bethencourt, definiéndolo como un «prejuicio sobre el origen étnico unido a acciones discriminatorias»⁴. Ahondando en este concepto, otros autores han entendido que el racismo es «un extremismo que en principio escapa a la comprensión inmediata»⁵. Esto nos conduce a entender que, el «racismo ni es natural ni universal o meta histórico, sino un producto, una creación de la cultura y del pensamiento humanos, una forma de conducta y por ello un fenómeno totalmente histórico»⁶. Esto significa que es modificable y variable a lo largo del tiempo. Si bien el término racismo es relativamente moderno, su práctica, como un prejuicio que conduce a una discriminación, se ha extendido por todo el mundo en diferentes momentos de la historia, incluyendo la península ibérica⁷.

Como señalamos, el racismo se ha manifestado de diversas maneras a lo largo de la historia. Remarcar que no siempre se ha mantenido la definición del racismo que

² GEULEN, CH. (2007). *Breve historia del racismo*. Alianza Editorial. Historia. Pág. 17

³ SCHAUB, J.-F., SEBASTIANI, S. y HERING TORRES, M. S. (2016): “Raza: Perspectivas transatlánticas”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 43(2), pp. 23–30. doi: 10.15446/achsc.v43n2.59081. pág. 25

⁴ BETHENCOURT, F. (2013): *Racisms: From the Crusades to the Twentieth Century*. Princeton University Press. Pág. 25

⁵ GEULEN, CH. (2007). *Breve historia del racismo*. Alianza Editorial. Historia. Pág.7

⁶ GEULEN, ib., Pág. 8

⁷ SCHAUB, J.-F., SEBASTIANI, S. y HERING TORRES, M. S. (2016): “Raza: Perspectivas transatlánticas”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 43(2), pp. 23–30. doi: 10.15446/achsc.v43n2.59081. pág. 24

conocemos hoy en día, pero sí que han existido diferenciaciones sociales utilizando diferentes criterios, de acuerdo con cada época. A efectos de este trabajo, es interesante analizar cómo se percibía el racismo antes de la Constitución de Cádiz. Las teorías raciales de la época se basaban en el orgullo de la capacidad intelectual de las razas europeas, presentando el dominio sobre las razas menos evolucionadas como una necesidad en el orden natural de las cosas por el propio bien de las razas menos capacitadas⁸. Es por eso que los dispositivos de exclusión basados en la raza eran aceptados en la sociedad. Por otro lado, esta idea de la pertenencia a un grupo social para identificar al sujeto y el concepto de raza, se mezclan en esta época al determinar los derechos del sujeto, de acuerdo con su raza. Es por eso por lo que me parece interesante estudiar este ámbito, justo cuando se abrieron las puertas del constitucionalismo español, para ver cuánto influyó esta nueva era en esta relación sujeto-raza.

Esta aproximación al racismo y al concepto de raza nos permite acceder a un amplio campo de investigación. En este trabajo me voy a centrar; por un lado, en la raza en la sociedad, más concretamente en la limpieza de sangre como término indispensable para la implantación y mantenimiento de los dispositivos de exclusión. Por eso empezaremos primero adentrándonos en el caso de los judíos, para después investigar el traslado de la noción de la limpieza de sangre a las colonias americanas, y como afectó la distinción entre negros africanos e indios a la hora de implantar este término. Para finalizar con el apartado de la raza y la sociedad, continuaremos el estudio analizando la esclavitud en las colonias americanas a principios del siglo XIX.

Después, nos adentraremos con el estudio de la Constitución de Cádiz, en este apartado analizaremos tres cuestiones muy relacionadas entre ellas. Lo primero será los debates parlamentarios que se dieron lugar en materia de raza previos a la aprobación de la Constitución de Cádiz. A continuación, estudiaremos los artículos relacionados con los dispositivos de exclusión que aparecen en la Constitución de Cádiz. Finalmente, realizaremos una breve exposición de como evoluciono la abolición de la esclavitud en España y en los territorios que habían sido o seguían siendo sus colonias americanas.

Para la realización de este trabajo se han consultado libros sobre los dispositivos de exclusión y la evolución del racismo, tanto en la península como en las colonias americanas, artículos de revistas especializadas y documentos jurídicos, particularmente

⁸ GEULEN, CH. (2007). *Breve historia del racismo*. Alianza Editorial. Historia. Pág. 84

de la época que abarca el trabajo, entre los que destaca el articulado de la Constitución de Cádiz.

II. La raza y la sociedad

Como señalamos en la introducción, remarcar que los dispositivos de exclusión que analizaremos no nacieron de la noche a la mañana, sino que son la herencia de una larga historia, repleta de distinciones y exclusiones. Tal y como veremos en los siguientes apartados, uno de los pilares fundamentales para que la exclusión se mantuviera fue el concepto de la limpieza de sangre.

2.1 Limpieza de sangre

La limpieza de sangre fue un importante dispositivo de exclusión y un claro ejemplo de racismo en el orden tradicional. Mediante este concepto, se establecieron las claves del racismo que durante varios siglos compondrían el panorama legislativo y judicial. En los siguientes apartados, explicaré el surgimiento del concepto, su configuración y cómo se pudo mantener y trasladar a las colonias americanas.

2.1.1 El caso de los judeoconvertos

En España, el surgimiento del concepto de limpieza de sangre está muy relacionado con el rechazo a los judíos. En la edad media la imagen que tenía la sociedad de los judíos era mala, se consideraba a los judíos «como discípulos de una doctrina irracional, sin salida alguna, condenada a la eternidad del infierno»⁹. Es más, los culpaban de epidemias, los acusaban de profanación de hostias y asesinatos rituales, y les atribuían las características de la encarnación de la perfidia, la usura y la traición.¹⁰

No es de extrañar que esas consideraciones creasen odio y rechazo hacia a los judíos. Tras la expulsión de los judíos en 1492, quienes consiguieron quedarse tuvieron que pagar un precio, debieron convertirse del judaísmo al cristianismo¹¹. Una vez que los judíos

⁹ HERING TORRES, M. S. (2011): “La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos”. *Historia Crítica*, No. 45, Bogotá, sept-diciembre. Pág. 36

¹⁰ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36

¹¹ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36

que se habían quedado en la península se convirtieron en judeoconvertos, empezó una segunda fase conocida como la asimilación, donde comenzó «un proceso de mimetización sociocultural»¹². La mimetización los convirtió en invisibles, y la «invisibilidad significó llevar las prácticas culturales a la ilegalidad, a lo subalterno y a lo críptico»¹³. Con el paso del tiempo, los judíos fueron siendo asimilados, por lo que el judaísmo fue desapareciendo progresivamente y los judíos pasaron a integrarse en la sociedad cristiana¹⁴. De esta forma, incorporados al grupo cristiano, comenzaron a escalar en las estructuras del poder¹⁵.

Esta nueva situación no fue bien acogida en la sociedad. El proceso de aculturación suscitó respuestas variopintas, pero la mayoritaria fue el miedo. Ese miedo se basaba en la consideración de que los judeoconvertos podían seguir teniendo todos los vicios que se achacaban a su raza, pero ya no eran visibles en la sociedad, al formar parte integral de la sociedad cristiana¹⁶. Es en esta situación de miedo y sospechas donde nace el concepto de limpieza de sangre. Este concepto se creó para hacer visible lo invisible, puesto que la pertenencia religiosa ya no podía ser motivo de exclusión, ya que todos eran actualmente cristianos, la exclusión se basó en el origen religioso¹⁷.

El argumento principal para establecer la limpieza de sangre fue que «en los cuerpos de los judeoconvertos, pese a su pertenencia al cristianismo, la sangre judía tenía una incidencia negativa sobre su moralidad y su conducta»¹⁸. Al no poder seguir diferenciándolos por la religión actual, comenzaron a diferenciarlos por el periodo de tiempo que llevaban siendo cristianos. Los cristianos viejos entendían que la sangre de los judíos determinaba su forma de comportarse, por lo que, a pesar de ser formalmente cristianos, se seguían comportando como judíos. Esto quiere decir que los cristianos viejos creían en la existencia de una conexión entre las características de la sangre y la conducta de los neófitos debido a su origen judío¹⁹.

¹² HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36

¹³ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36

¹⁴ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36

¹⁵ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 36-37

¹⁶ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 37

¹⁷ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 37

¹⁸ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 37

¹⁹ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 37

Toda esta situación desembocó jurídicamente en la creación de estatutos de limpieza de sangre. La creación de estos estatutos se popularizó, y pese a que tenían una débil base jurídica, se fueron difundiendo progresivamente por diversas instituciones con el consentimiento tanto del rey como del Papa²⁰. Ejemplo del avance lento y progresivo de la aplicación de estos estatutos queda patente en la Sentencia-Estatuto de 1449. Esta Sentencia, que primeramente integraba el estatuto de limpieza de sangre en el reino de Castilla, fue anulada al producirse la restauración del gobierno real en Castilla, no promulgándose más disposiciones de este tipo en los siguientes quince años²¹. Es más, es interesante destacar que las Cortes castellanas no promulgaron nunca estatutos de limpieza de sangre²². Es por eso que el nacimiento de los estatutos de limpieza de sangre se dio sin un rumbo y sistema fijo, aplicados en entidades privadas, no por un poder estatal²³.

Pero realmente, ¿qué significaba la aplicación de esos estatutos de limpieza de sangre? Significaba que «los aspirantes a cualquier oficio o beneficio se debían someter a una investigación genealógica para evidenciar que tenían “sangre limpia”, es decir, que no tenían antepasados judíos o musulmanes»²⁴. Solo de esta manera se permitía el acceso al oficio.

Hay quien pensaría que hablar sobre la raza o la sangre son cosas diferentes, y que no se debería comparar un dispositivo de exclusión de raza, con la limpieza de sangre. Pero lo revelador de esta época es la utilización de la ‘raza’ como sinónimo de linaje, relacionándolo con la idea de la existencia de una herencia inmutable de virtudes o vicios que se heredaban por nacimiento²⁵. La limpieza de sangre pretendía sacar a relucir «la conceptualización sobre la herencia de un defecto, es decir, la herencia de la impureza genealógica, de un desperfecto, heredable como una enfermedad»²⁶. Para entonces, se

²⁰ HERING TORRES, ib., Pág. 37

²¹ EDWARDS, J. (1989): “«Raza» y religión en la España de los siglos XV y XVI: una revisión de los estatutos de «Limpieza de sangre»”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. N.º 7. Alicante. Pág. 245

²² EDWARDS, ib., Pág. 245

²³ EDWARDS, ib., Pág. 245

²⁴ HERING TORRES, M. S. (2011): “La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos”. *Historia Crítica*, No. 45, Bogotá, sept-diciembre, Pág. 37

²⁵ HERING TORRES, ib., Pág. 39

²⁶ HERING TORRES, ib., Pag. 39

había determinado un significado al concepto de raza, como mancha, linaje maculado, no representando una categoría de orden global²⁷.

Todos estos conceptos y significados tendrán una gran relevancia a la hora de estudiar el caso en las colonias americanas. Entender el surgimiento y el alcance, sobre todo de la limpieza de sangre, nos ayudará a entender la realidad vivida en esas tierras y los documentos jurídicos emitidos debido a ella.

2.2 Traslado de la noción de limpieza de sangre a América

La colonización trasladó la cultura e ideología del viejo continente a las nuevas colonias. En esa transferencia cultural, el concepto de la limpieza de sangre estuvo presente, y marcó la historia de las personas racializadas durante mucho tiempo.

En las colonias no se presentaba una diferencia de religiones como eje principal de exclusión, sino que se encontraban otras distinciones que sirvieron de base para aplicar la prerrogativa jurídica de la limpieza de sangre. Por el contrario, sí se trasladó el sinónimo de raza y linaje. En las colonias, la pureza de la sangre se reflejaba con la blancura de la piel, y el color “negro” no solo se asociaba a la esclavitud, sino que su concepto se extendía a un linaje desprovisto de valores morales que, al igual que en el caso de los judíos, se transmitían por nacimiento²⁸. Es por eso que el poder colonial empezó a clasificar primero a los nativos colonizados como plebeyos y después a los africanos como fuente de impureza. También entendían la mezcla entre nativos y africanos negativamente²⁹.

Esta distinción entre blancos y no blancos, aunque se parece en gran medida a la distinción entre cristiano nuevo y viejo que se realizó en la península, presenta ciertas diferencias que debemos tener en cuenta. Esto se debe a que la categoría de no blancos «abarcaba un amplio caleidoscopio de colores: pardo, negro, bermejo, moreno, loro, leonado, membrillo, cocho, triciado, amarillo, etc.»³⁰.

La gran variedad de no blancos que albergaban las colonias se hizo difícil de gestionar para la aplicación de la limpieza de sangre. Es por eso por lo que, «por un lado, se

²⁷ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 39

²⁸ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 43

²⁹ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 43

³⁰ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 44

elaboraron nomenclaturas sociales y fenotípicas que permitían inscribir a las personas en un orden social jerarquizado a partir del concepto de ‘casta’³¹, y por otro lado según tanto la ubicación social de la persona como el color su piel. Estas distinciones servían, por ejemplo, para precisar el impuesto que debía asumir cada grupo social.

Las exigencias institucionales, que se debían cumplir una vez se establecieron los estatutos de limpieza de sangre, se asemejaban bastante a las impuestas en la península. La prueba de limpieza de sangre establecida por la legislación real exigía, «nacimiento legítimo y de honorabilidad para la designación en la mayoría de cargos civiles, militares y eclesiásticos; para la admisión en establecimientos de educación secundaria y superior, el ejercicio legal de ciertas artes y oficios y para todo tipo de privilegios y honores»³². Si a lo que quería optar el sujeto era a cargos y honores reales, era necesario que el candidato demostrara, mediante documentos, una genealogía que expusiera tres generaciones de limpieza de sangre, honorabilidad y nacimientos legítimos tanto del lado de su madre como de su padre, además de proporcionar testigos que declararan en su favor³³. Con esto se consiguió que la existencia de un ancestro africano en la genealogía de una persona constituyera un estigma legal de exclusión, negándosele la limpieza de sangre a la persona y sus descendientes³⁴.

En los próximos apartados estudiaré la herencia racista que se impuso en las colonias americanas. Me centraré en dos aspectos muy relevantes. Por un lado, realizaré un análisis sobre la distinción que se hacía en estas sociedades entre los negros africanos, y los indios nativos del lugar colonizado. Por otro lado, analizaré la esclavitud, que era patente en las colonias al principio del constitucionalismo español.

2.2.1 Distinción entre negros africanos e indios

Cuando se dispuso la necesidad de establecer un ordenamiento en las colonias, el «derecho comenzaba por concebirse, no como facultad de un sujeto, sino como orden de

³¹ HERING TORRES, *ib.*, Pág. 44

³² HELG, A. (2014): “La limpieza de sangre bajo las reformas borbónicas y su impacto en el Caribe Neogranadino”, *Boletín de historia y antigüedades*, Vol. CI, no. 858, enero-junio. Pág. 145.

³³ HELG, *ib.*, Pág. 145.

³⁴ HELG, *ib.*, Pág. 146.

una sociedad»³⁵. El derecho objetivo estaba estrechamente relacionado con la divinidad, no solo con la humanidad³⁶. La divinidad fue un elemento clave para implementar principios predicables que el imperialismo cultural quería implantar en toda la humanidad³⁷. Esto quiere decir que el derecho y la teología trabajaban juntos, y respetándose sus espacios, mientras que el derecho regía la *república*, es decir la sociedad política, la teología regía la *familia*, es decir la comunidad doméstica³⁸.

Nos colocamos frente a esa premisa para comenzar a estudiar las distinciones que hubo entre los indios y los negros africanos. La piedra angular sobre la que nos moveremos a la hora de estudiar las distinciones será el concepto de limpieza de sangre. Este concepto se introdujo con la ayuda de la religión que tenía un gran peso en la sociedad colonial. Al trasladar la idea de la limpieza de sangre a las colonias, algunas de las ideas relacionadas con este concepto también se transmitieron a dichas sociedades. Una de esas ideas fue el considerar a los negros africanos «como nuevos en la fe»³⁹. Esto hacía que no pudiesen optar a las mismas oportunidades, y junto con otros factores, era caldo de cultivo de muchos prejuicios, de forma que los españoles tenían una valoración muy negativa de la integridad moral de los negros⁴⁰.

Se podría pensar que los españoles (sangre limpia, piel blanca), al configurar la pieza central de la sociedad, no impusieran mayor distinción sobre los demás que compusiesen dicha sociedad que el no ser blancos/sangre limpia, pero los acontecimientos no se dieron de esta manera. Una vez diferenciándolos de los cristianos viejos, realizaban otra distinción entre indios y negros africanos. Comenzando por la nobleza indígena, esta fue declarada pura, y por tanto asimilada a los cristianos viejos⁴¹. En este sentido la Real

³⁵ CAVERO, B. (1994): *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI editores. Pág. 8

³⁶ CAVERO, ib., Pág. 9

³⁷ CAVERO, ib., Pág. 9

³⁸ CAVERO, ib., Pág. 9

³⁹ OLAECHEA, J.B. (1968): "El Negro en la sociedad hispanoindiana". *Revista de estudios políticos*, N.º 161. Pág. 220

⁴⁰ OLAECHEA, ib., Pág. 220

⁴¹ HERING TORRES, M. S. (2011): "La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos". *Historia Crítica*, No. 45, Bogotá, sept-diciembre, Pag. 43

Cédula de Honores dictada por Carlos II de 1697 establecía que la sangre india y posteriores mezclas podían ser equiparadas con la sangre limpia de los españoles⁴².

Por tanto, para mantener el orden establecido en sus territorios, los cristianos viejos veían necesario que el centro de la sociedad americana lo compusieran los españoles y criollos, y modificar este orden en favor de la sangre africana era poner en peligro la misma sociedad indiana⁴³. De esta forma, los criterios de limpieza de sangre fueron determinantes para la composición de la sociedad, utilizándose como guía para componer los censos, donde posteriormente estos se utilizaban para formar las castas.

Comenzando con el concepto de la limpieza de sangre, lo primero que nos podemos preguntar es, cómo se trasladó este criterio hasta las colonias americanas. Por un lado, se aseguraba la limpieza de sangre de los españoles asentados en América al convertirla en un requisito para realizar este viaje.⁴⁴ Por tanto solo aquellos que tenían la consideración de cristianos viejos podían ir a las Américas⁴⁵. Ahora nos podemos preguntar si la limpieza de sangre se mantenía para la misma finalidad que en la península, y tenemos que dar una respuesta afirmativa, puesto que «pronto tomaron forma tanto las instituciones que se ocupaban de ello como las exigencias de limpieza que eran condición indispensable para formar parte, para ser miembro, de las instituciones que exigían acreditar estar limpio de contagio»⁴⁶. Es más, las corporaciones religiosas o seculares decidieron adoptar y generalizar dichas condiciones. En otras palabras, este criterio para la aceptación plena de alguien en la comunidad fue impulsado por la propia sociedad castellana, recibiendo en este empeño el apoyo de los estamentos civiles, eclesiásticos y de la legislación⁴⁷.

Todo este movimiento generó una necesidad de recursos materiales y de investigación para hacerlo realidad. En cuanto a los recursos materiales, generó beneficios a los cristianos viejos que vivían en las colonias, es decir, la implantación del sistema de

⁴² OLAECHEA, J.B. (1968): "El Negro en la sociedad hispanoindiana". *Revista de estudios políticos*, N.º161. Pág. 229

⁴³ OLAECHEA, ib., Pág. 224

⁴⁴ FRADERA, J.M. (2011): "Una herencia que nadie reclama, Reseña del libro: María Elena Martínez: *Genealogical Fictions. Limpieza de sangre, religión, and Gender in Colonial México*". Stanford University Press, Stanford. En *Revista de Libros*, segunda época, no. 170, 01/02/2011. Pág. 4

⁴⁵ FRADERA, ib., Pág. 3

⁴⁶ FRADERA, ib., Pág. 4

⁴⁷ FRADERA, ib., Pág. 2

estatuto de limpieza de sangre creó un mercado de beneficios y generó una ocupación para muchos funcionarios, tanto eclesiásticos como civiles en las ciudades castellanas y coloniales, que debían investigar la limpieza de sangre de las personas que querían optar a un cargo⁴⁸. Estas investigaciones sobre la ascendencia de los individuos candidatos a un cargo o simplemente bajo sospecha, obligaba a los encuestadores a trasladarse a los más remotos lugares de la península, buscando personas que pudieran dar fe sobre individuos que en muchos casos podían estar incluso olvidados en sus comunidades de origen⁴⁹. Esto hacía que la investigación fuese difícil, lo cual no beneficiaba al investigado debido a que la más ligera duda acerca de sus orígenes podía suponer el rechazo de la institución a la que esta persona intentase acceder, bien fuera civil o religiosa⁵⁰. Esto quiere decir que cualquier error de un antepasado podía tener consecuencias para el candidato⁵¹ y, no solo para él, sino que ese resultado repercutía tanto a sus familiares como a sus descendientes. Al principio, las investigaciones de limpieza de sangre se consideraban una guerra contra la herejía, sin embargo, con el tiempo, los objetivos se fueron desvirtuando a causas más mundanas, lo que conllevó su generalización.

Trayendo otra vez a la memoria el hecho de que los indios eran considerados sangre limpia, todo lo anteriormente mencionado afectaría a los negros africanos, o a quién fuese descendiente de ellos, ya que debido a sus orígenes podrían estar contagiados por el islam, y ser descendientes de esclavos. Aunque sobre el papel los indios eran considerados sangre limpia, en la práctica los consideraban como una conversión superficial, es decir, la calidad de su sangre estaba lejos de la calidad de la sangre de un «cristiano viejo»⁵², no considerándolos como sujetos con calidad normativa.

Basándose en este criterio de la limpieza de sangre, las instituciones coloniales crearon censos, donde pretendían clasificar a la población según parámetros socio-raciales⁵³. En estos censos los más perjudicados fueron los negros africanos o quien era descendiente de los mismos. Sin embargo, no existía una «relación invariable entre las denominaciones sobre las calidades que se registraron en los padrones y las prácticas sociales que

⁴⁸ FRADERA, *ib.*, Pág. 4

⁴⁹ FRADERA, *ib.*, Pág. 4

⁵⁰ FRADERA, *ib.*, Pág. 5

⁵¹ FRADERA, *ib.*, Pág. 6

⁵² FRADERA, *ib.*, Pág. 5

⁵³ SOLANO, S.P.D. (2013): "Padrones de población e historiografía sobre la configuración socio-racial hispanoamericana del siglo XVIII", *El Taller de la Historia*, vol. 5. Pág. 135

relacionaban a los individuos y que crearon los contextos políticos y socio-culturales en que estaban inscritas las clasificaciones socio-raciales»⁵⁴.

Una vez entrados en la casuística nos debemos preguntar qué determinaban esos censos. La fundamentación se puede dividir en tres bloques: «a) Las relaciones de los distintos grupos con las instituciones. b) Las relaciones entre las necesidades de las instituciones, autoridades coloniales, y la realización y los usos que hacían de los censos. Y c) las posibles correspondencias y asimetrías entre las imágenes institucionales y las formas como las comunidades leían y asignaban las posiciones de las personas en la jerarquía social»⁵⁵.

La diversidad racial por la que estaba configurada la sociedad de las colonias americanas hacía que existieran conflictos en cuanto a las definiciones jurídicas de los distintos grupos socio-raciales. Se considera que los empadronadores utilizaron distintas técnicas para llevar a cabo esa determinación. Entre ellas podemos mencionar la «“raza por reputación”, asignando condiciones socio-raciales en concordancia con las características mayoritarias de la población de determinado lugar»⁵⁶. De esta manera, se establecían unas identidades colectivas a una totalidad que en realidad podría estar dividida. Este criterio podría beneficiar o perjudicar, dependiendo al grupo al que perteneciera el sujeto, así, en el caso de los negros africanos lo común era que les perjudicase. Asimismo, la defensa del sistema de castas de los empadronadores podía llevar a ignorar o distorsionar los casos en que los hechos no concordaban con ese sistema⁵⁷. Además, podía suceder que, al realizar los padrones, se plasmará en estos lo que en cada caso las personas o comunidades consideraban que era su condición socio-racial⁵⁸.

Cuando la institución o funcionario tuviese dudas de estas auto calificaciones, podía cambiar la clasificación realizada en origen por la propia persona. Sin embargo, esta reclasificación, que evidentemente tenía sus implicaciones jurídicas, podía, en función del status de la persona afectaba, llegar a pasar desapercibida por la propia persona⁵⁹. Asimismo, podía suceder que las personas buscasen el ser clasificadas en un grupo

⁵⁴ SOLANO, *ib.*, Pág. 135-136

⁵⁵ SOLANO, *ib.*, Pág. 136

⁵⁶ SOLANO, *ib.*, Pág. 138

⁵⁷ SOLANO, *ib.*, Pág. 138

⁵⁸ SOLANO, *ib.*, Pág. 138

⁵⁹ SOLANO, *ib.*, Pág. 140

concreto a fin de para pagar menos o ningún impuesto, cambiando para ello la identidad socio-racial, ya que los padrones aumentaban las cargas fiscales a determinados grupos sociales. Por tanto, un factor clave para comprender las identidades socio-raciales que se reflejaron en los censos fue la actitud de los censados frente a las políticas fiscales⁶⁰.

Ahora nos podemos hacer otra pregunta, ¿Con qué propósito se hacían estos censos?, porque sabemos quiénes eran los afectados, pero ¿Qué se buscaba? Los censos tuvieron distintos propósitos entre los cuales podemos señalar el conocer a la población para poder preparar políticas gubernamentales y fiscales ajustadas a las mismas. Asimismo, tenemos el reclutamiento militar por lo que se ponía especial énfasis en el registro de la población masculina mayor de 12 años⁶¹.

En las investigaciones que se realizaban para los censos se recurría a la información proveniente de dos diferentes ámbitos, el eclesiástico por una parte y el civil por otra. Las investigaciones que actualmente se realizan sobre esta materia muestran como los padrones de feligresías y libros de bautismos, matrimonios y defunciones que llevaban las iglesias fueron transitando del ámbito eclesiástico al civil⁶². Esto nos indica como de arraigada estaba la religión católica en la sociedad, su influencia y el control de los datos que tenía.

Gracias a las investigaciones que actualmente se llevan a cabo sobre los censos, hoy en día podemos saber que a una persona se le asignaban distintas categorías en el censo durante su vida. Asimismo, existían variaciones en los criterios de clasificación de las personas, así, en sociedades de mayoría indígena podían ser asimilados a blancos mestizos que en otras sociedades “de sangre más pura” serían considerados como “mezclas impuras”⁶³. A finales del siglo XVIII los criterios de clasificación se fueron haciendo más rígidos con el objetivo de mantener el privilegio de los notables. Progresivamente, fueron adquiriendo más peso los aspectos físicos de las personas y menguando la relevancia de la ascendencia y de la calidad socio-cultural de las personas⁶⁴. Estos criterios seguían siendo un mecanismo de control donde los negros

⁶⁰ SOLANO, *ib.*, Pág. 140

⁶¹ SOLANO, *ib.*, Pág. 144

⁶² SOLANO, *ib.*, Pág. 145

⁶³ SOLANO, *ib.*, Pág. 148

⁶⁴ SOLANO, *ib.*, Pág. 148

africanos (o sus descendientes) se llevaban siempre la peor parte, es decir, la clasificación más baja.

Siguiendo con las distinciones que hubo entre los indios y los negros de origen africano, a los indios se les reconocía como una comunidad, distinta a la de los cristianos viejos, pero una comunidad. Se podría entender que de esta manera existía dos repúblicas, la de los cristianos viejos y la de los indios. Esto quiere decir que «se fraguó una cartografía segregacionista según la cual, similar a las juderías y morerías peninsulares, se construía una división espacial entre República de indios y República de españoles»⁶⁵. Con el avance del mestizaje comenzaron a coexistir cada vez más combinaciones (mestizos, zambos, mulatos, pardos) comenzó a usarse la expresión “libres de todos los colores” para designar al conjunto de mestizos libertos⁶⁶. Si bien los libertos eran cada vez más numerosos, ya que existían vías para conseguir la libertad por parte de los esclavos, como es la compra de la libertad o la concesión de esta libertad por voluntad del amo, estos no podían constituir una república propia, debido a que no se les reconocía como comunidad.

Los censos se utilizaron para determinar el sistema de castas por el que se clasificaban los habitantes de las colonias. Debido a que los censos se crearon utilizando los criterios de la limpieza de sangre, es lógico que las castas también se establecieron de forma similar. Esto significó que «las relaciones entre la limpieza de sangre y el desarrollo de una sociedad criolla en la que la idea de «castas» (grupos de origen genealógico distinto, reconocibles en principio por su fenotipo o apariencia externa) constituyó un elemento central de distinción y exclusión»⁶⁷.

Podemos preguntarnos qué significa el término de castas o a que se refiere en este contexto. La palabra castas designaba los diferentes estratos existentes en la sociedad que se habían formado a través de los mestizajes, incluyendo a las dos comunidades originales cuyo mestizaje había creado estas⁶⁸. La limpieza de sangre en América empezaba a tener distintos criterios que no estaban recogidos en el mundo castellano. La lucha por la pureza

⁶⁵ HERING TORRES, M. S. (2011): “La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos”. *Historia Crítica*, No. 45, Bogotá, sept-diciembre, Pág. 45

⁶⁶ HERING TORRES, ib., Pág. 45

⁶⁷ FRADERA, J.M. (2011): “Una herencia que nadie reclama, Reseña del libro: María Elena Martínez: *Genealogical Fictions. Limpieza de sangre, religión, and Gender in Colonial México*”. Stanford University Press, Stanford. En *Revista de Libros*, segunda época, no. 170, 01/02/2011. Pág. 1

⁶⁸ FRADERA, ib., Pág. 4

en una comunidad de descendencia europea y la sospecha sobre el cristianismo de los indios fueron los ingredientes para expandir la política de desconfianza que provocó un aumento exponencial de investigaciones genealógicas, dando forma a lo que se denominamos castas⁶⁹.

El sistema de castas tenía mucho arraigo en la sociedad, tal era su implicación en la cotidianeidad de la sociedad que influyó no solo en los textos jurídicos, sino también en el arte de la época. Debido a la cantidad de grupos que habían sido clasificados en el sistema de castas, a finales del siglo XVIII existía un gran número de denominaciones y de símbolos fenotípicos o culturales. En la siguiente ilustración vemos la pintura de castas que llegó a ser muy popular en las colonias y donde se mostraban de forma gráfica estas castas⁷⁰.



Ilustración 1. Pintura de castas, representaciones raciales en el México del siglo XVIII⁷¹

De esta manera podemos apreciar que los negros africanos, o quienes descendían de ellos, vivían en una constante exclusión. Todos los sistemas que se utilizaban para clasificar a la sociedad o acceder a alguna institución, les excluían por su sangre. Esta cuestión, sobre el papel, no les ocurría a los indios puesto que se les consideraba sangre

⁶⁹ FRADERA, *ib.*, Pág. 5

⁷⁰ FRADERA, *ib.*, Pág. 7

⁷¹ Pintura de castas, Ca. 1750. Anónimo, colección particular. En: Ilona Katzew. *La pintura de castas, representaciones raciales en el México del siglo XVIII*, Madrid, Conaculta, Ediciones Turner, 2004.

limpia. Los negros africanos, aun cuando fueran libres, tenían prohibido la entrada a las instituciones, se les asociaba con la esclavitud, y por eso su sangre no era limpia. En cuanto a las castas, los indios no estaban en lo alto de la escala social, pero sí tenían una clara distinción frente a los negros africanos. Estos pertenecían a la clase social más baja dentro de las castas, donde la única diferencia residía en si eran esclavos o libres.

Esta exclusión se extendía, asimismo, a los mestizos. A fin de incorporar progresivamente a los mestizos a la sociedad, a finales del siglo XVIII se promulgo en las colonias americanas, la real cedula de “gracias al sacar” proveniente de la península que permitía a los mestizos adquirir el estatuto jurídico de “blanco” a cambio de una pequeña cantidad de dinero. Esto provocó el rechazo de la población criolla que defendía la existencia de una gran distancia entre blancos y mestizos, defendiendo que de los mestizos solo podrían esperarse comportamientos escandalosos y subversivos respecto al orden establecido⁷². Detrás de este argumento podemos ver el interés de la población criolla por mantener sus privilegios institucionales y el acceso a los diferentes cargos. Posteriormente, este tipo de medidas se reflejaron en la Constitución de Cádiz en su artículo 22, dándole la denominación de “carta de ciudadano”.

2.3 Esclavitud en las colonias

Continuando con el estudio de los dispositivos de exclusión por razón de raza, uno de los mayores ejemplos de discriminación que se ha dado en la historia, ha sido la esclavitud. El concepto de esclavo representaba que ese individuo no podía tener la condición de persona, sino que, era considerado un objeto de pertenencia de un tercer individuo. La figura del esclavo se utilizó en muchas sociedades y la española no fue una excepción.

La sociedad española del momento entendía la esclavitud como «uno más de los castigos que la humanidad tenía que sufrir por el pecado original»⁷³. Desde un punto de vista jurídico la esclavitud era un instituto jurídico preciso, una forma de propiedad

⁷² CALDERÓN, M.T. (2017): "Política y constitución en tiempos de las independencias," *Books*, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, numero 120. Pág. 148-149

⁷³ PETIT, C. (2014): “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en *Historia Constitucional*, no. 15. Pág. 160

calificada en razón del objeto y que, por su largo recorrido, estaba dotada de rancio abolengo y bendecida por la Iglesia⁷⁴. Debido a estas consideraciones, los autores de la época aceptaban como lícita la adquisición y explotación de los esclavos, defendiendo que los gobiernos deberían proteger esta forma de propiedad, en tanto la ley no lo prohibiera⁷⁵. La solución que se les ofrecía a los esclavos para dejar de serlo era quedarse a la espera de la beneficencia y piedad de los dueños, pues de esta manera conseguirían la libertad cuando fueran dignos para ella⁷⁶.

Si bien en este apartado nos focalizamos en la esclavitud en las colonias, es preciso mencionar que también se encontraba arraigada en la península. Ejemplo de ello, son los protocolos notariales de entonces, donde se registraban las ventas de los esclavos y también las manumisiones. El racismo de la época queda patente en la manera en la que describen a los esclavos que van a vender, la consideración de objeto y no de sujeto que se les hacía. Como por ejemplo en este caso: «Ignacia de Hermosilla y Céspedes, viuda de Luis Guerrero de Alcántara, vecina de Sevilla, vende a Leonardo Joseph Gutiérrez, de la misma vecindad, “un negro tinto de edad de treze años poco mas ó menos los Labios altos, ojos negros, con una señal de herida en la cabeza cerca de la frente nombrado Antonio María»⁷⁷. Hechos comunes en esa época, que nos son impensables a día de hoy. Sin embargo, las necesidades de mano de obra en la península y en las colonias no eran similares, lo cual restaba interés al tráfico de esclavos hacia la península, mientras que el trabajo de los esclavos era uno de los pilares de la economía de las colonias.

La situación era distinta en las colonias americanas. En lo referente a los indios, su esclavitud había sido prohibida por las Leyes de Burgos de 1512 (Leyes dadas por Fernando el Católico en 1512 para la regulación de las encomiendas y la protección de los indios.) En estas leyes se consideraba a los indios súbditos de la monarquía a todos los efectos y por tanto ciudadanos libres. Por el contrario, la situación de los negros, procedentes del África Subsahariana, era muy diferente. Para empezar, se debe decir que negros fueron llevados a América como esclavos desde comienzos del siglo XVI, sus amos fueron asentándolos en las zonas donde la población indígena era menos abundante

⁷⁴ PETIT, *ib.*, Pág. 162

⁷⁵ PETIT, *ib.*, Pág. 189

⁷⁶ PETIT, *ib.*, Pág. 189

⁷⁷ PETIT, *ib.*, Pág. 194

y por tanto la mano de obra esclava tenía mayor interés⁷⁸. Tampoco se debe olvidar un hecho muy relevante para la perpetuación de la figura del esclavo, que consiste en la influencia de la Iglesia Católica. La Iglesia reconocía la personalidad humana del esclavo negro y alentaba la manumisión de los mismos⁷⁹, pero no se oponía a la práctica de la esclavitud.

Tal como se indicado más arriba, en las colonias la mano de obra esclava se consideraba necesaria, ya que la economía del lugar se basaba, en gran parte, en la utilización de los esclavos como mano de obra. La persistencia de la esclavitud se explica tanto por este interés económico como por otros factores, como que la condición de esclavo es hereditaria ya que los hijos de una mujer esclava —*res fructificat domino*— serían también esclavos ya que habían nacido en esclavitud, a pesar de que su padre fuera libre e incluso blanco⁸⁰. Esto se ve reflejado en que, a pesar de conseguir finalmente la libertad, la sociedad no olvidaba. Los prejuicios sociales eran muy fuertes en este aspecto, por lo que era difícil borrar la huella de la esclavitud ya que todo aquel que llevase algo de sangre negra tenía antecesores que habían sido esclavos, por lo que su sangre estaba manchada⁸¹.

A pesar de ser una condición hereditaria existían vías que permitían al esclavo adquirir la libertad. Una de estas vías era la manumisión, por la cual el dueño de un esclavo le daba la libertad, bien en vida del amo o en su testamento (poco usual). Por otra parte, tenemos el derecho de coartación de los esclavos que se popularizó en la América Española. Este derecho se basaba en la compra de su libertad por parte del propio esclavo, esta compra se realizaba a plazos, pagando el esclavo a su dueño el precio por el que había sido adquirido⁸². Esto creó una nueva forma de venta de esclavos, puesto que se empezó a determinar si estos estaban coartados o enteros (significaba que debía al amo toda su cuantía)⁸³. La coartación fue la vía que muchos esclavos utilizaron en las colonias para conseguir la libertad de manera segura.

⁷⁸ OLAECHEA, J.B. (1968): "El Negro en la sociedad hispanoindiana". *Revista de estudios políticos*, N.º161. Pág. 219

⁷⁹ OLAECHEA, ib., Pág. 219

⁸⁰ OLAECHEA, ib., Pág. 219

⁸¹ OLAECHEA, ib., Pág. 220

⁸² LUCENA SALMORAL, M. (1999): "El derecho de coartación del esclavo en la América Española". *Revista de Indias*, vol. LIX, núm. 216, Universidad de Alcalá. Pág.359

⁸³ LUCENA SALMORAL, (1999)., Pág. 358

Lo interesante de esta práctica es que iba en contra de los fundamentos de la institución esclavista, dado que, por un lado, basaban la esclavitud en una simple relación mercantil. Por otro lado, hacía ver que el esclavo podía poseer dinero, con el cual ir pagando a su dueño. El primer argumento, «era muy grave, pues derribaba todo el andamiaje jurídico que había fundamentado la esclavitud (...) y suponía restablecer el principio de que dicha esclavitud, tal como señalaran las *Partidas*, no estaba en la naturaleza humana, sino en las circunstancias históricas (...), por lo que el esclavo tenía naturalmente derecho a volver a su libertad natural, verdadera aspiración de todo ser humano»⁸⁴. Por tanto, podemos concluir que el esclavo no lo era por naturaleza, sino que era una circunstancia derivada del sistema capitalista⁸⁵. En definitiva, por haber sido vendido.

De esta manera, hemos podido analizar la situación de los esclavos antes de la Constitución de Cádiz. En los apartados posteriores, volveremos a estudiar esta figura, pero bajo la influencia de dicho texto constitucional.

⁸⁴ LUCENA SALMORAL, (1999)., Pág. 359

⁸⁵ LUCENA SALMORAL, (1999)., Pág. 359

III. Raza y ciudadanía en la Constitución de Cádiz

En este apartado estudiaremos la forma en la que se reflejaron los distintos mecanismos de exclusión por raza en la redacción de la Constitución de Cádiz. Para esto, comenzaremos con una contextualización de la situación en la que se encontraba el principal mecanismo de exclusión, la esclavitud, en ese momento. Posteriormente veremos cómo se reflejaron distintas visiones sobre estos mecanismos en los debates parlamentarios. A continuación, analizaremos los artículos del texto constitucional relacionados con los mecanismos de exclusión. Finalmente expondremos, de manera resumida, como evolucionó la abolición de la esclavitud en los siguientes años.

3.1 Situación de la esclavitud en las colonias en el momento de la Constitución de Cádiz

El principio del siglo XIX es una época de grandes cambios históricos en muchos ámbitos, entre ellos el de la esclavitud, que estaba muy presente en la sociedad de las colonias americanas pertenecientes a España en aquel momento. En este principio de siglo, circulaban ideas sobre la abolición, las cuales generaban nuevas esperanzas para los esclavos y preocupaciones o temores para sus amos y las empresas que se beneficiaban de su trabajo. En esta situación tuvo una gran influencia la postura contraria a la trata de esclavos de Gran Bretaña.

La llegada de estas ideas a las colonias se da en una situación social en la que desde hacía años empezaban a ganar protagonismo las acciones de los propios esclavos en forma de protestas y cimarronaje de esclavos. Es por eso por lo que encontramos ordenanzas y reglamentos para hacer frente a esa situación, sobre todo en lo referente al cimarronaje, como el *Reglamento y Arancel para la captura de esclavos prófugos y cimarrones* que «se hizo en realidad para La Habana y sus términos, y se extendió luego a toda la Isla por el Capitán General Conde de Santa Clara el 14 de agosto de 1797, y posteriormente a Puerto Rico, sirviendo de modelo para los posteriores del siglo XIX»⁸⁶. El reglamento estaba dividido en dos partes, la primera parte se refería a los grupos de negros huidos

⁸⁶ LUCENA SALMORAL, M. (2005): *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 216

que superasen el mínimo de siete individuos, centrándose en describirlos y en el trato que se les debería proporcionar de acuerdo con distintas casuísticas posibles⁸⁷. Por otra parte, la segunda parte del Reglamento trataba de los cimarrones simples, que eran aquellos esclavos que se encontraran sin papeles, o con papeles caducados a cierta distancia de la hacienda a la que pertenecían⁸⁸. Mediante estas herramientas, se trataba de mantener el status quo establecido durante largos años en lo referente a la esclavitud.

Esta situación comenzó a convertirse en un problema recurrente en las colonias americanas⁸⁹. A pesar de que las autoridades competentes para emitir alguna norma legitimando la abolición se encontrarán en contra de ella, se empezaron a escuchar voces que pedían un cambio. Se debe mencionar que «en favor de ella abogaron primero los patriotas revolucionarios, pero luego también se sumaron los mismos españoles, hasta formar una importante corriente de opinión durante dicha centuria»⁹⁰.

Si bien en Europa y España el tráfico de esclavos y la esclavitud no había sido cuestionada durante siglos por razones de índole económico y social⁹¹, en las primeras décadas del siglo XIX esta situación da un giro y son los propios países que durante siglos se han beneficiado de esta situación y se han dedicado a este tráfico, los que deciden acabar en primer término con la trata de esclavos y más adelante, de forma progresiva con la propia esclavitud⁹². En este contexto contrario a la trata de esclavos, la compraventa de esclavos en la península se reduce todavía más, pero no ocurre lo mismo en las colonias.

En las colonias aumenta la preocupación de colonos y criollos, tanto por los problemas que ya tenían como por la posibilidad de quedarse sin el recurso de la mano de obra esclava. En esta situación circulaban diversas noticias y rumores que contribuían a aumentar los temores de las clases dominantes de las colonias. Como ejemplo, el Gobernador de Puerto Rico, Meléndez Bruna, tratando de disipar los rumores que decían que las Cortes de Cádiz pensaban establecer la abolición «dio una circular «aclaratoria»

⁸⁷ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 216

⁸⁸ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 218

⁸⁹ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 220

⁹⁰ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 220

⁹¹ RAMOS HERRADÓN, P. (2014): *La abolición de la esclavitud en la monarquía española: el caso de Cuba y Puerto Rico*. TFG, Universidad de Comillas, Madrid. Pág. 10

⁹² VILA VILAR, E. (2010): "La gran omisión en la constitución de 1812: la esclavitud africana". Disertación fue presentada como ponencia al *Congreso Internacional de Americanistas* celebrado en Cádiz en septiembre de 2010. Pág. 109

sobre el particular el 20 de enero de 1812, «para restablecer la tranquilidad y desvanecer las ideas falsas que se han esparcido»⁹³. Es especialmente relevante la fecha en la que se emitió esta circular, dos meses antes de que se aprobara la Constitución de Cádiz. La circular es un buen reflejo de cuál era el posicionamiento de los hombres a cargo de la administración y gobierno de las colonias americanas frente a la abolición de la esclavitud.

3.2 Debates parlamentarios sobre esclavitud y ciudadanía

Antes de entrar en el estudio de los artículos que componen la Constitución de Cádiz, debemos apreciar los argumentos que se expusieron para la elaboración de dicho texto jurídico. De esta manera entenderemos cual era el discurso que prevalecía en ese momento, y tendremos una imagen más clara y contextualizada de las razones que llevaron a la inclusión de los dispositivos de exclusión por razón de raza en la Constitución de Cádiz y a la forma en la que se introdujeron en la redacción de los artículos.

Los debates parlamentarios que nos interesan son los relacionados con la esclavitud, y con la ciudadanía, concepto que muestra su importancia tras leer los artículos de la constitución. Estos debates nos acercan al razonamiento de la época y a los pasos que se estaban dando en esta nueva etapa constitucionalista.

El debate sobre la cuestión de los esclavos tuvo mucho peso, no solo por la evidencia de su existencia, utilización y peso económico, sobre todo en las colonias, sino también por la presión que estaban ejerciendo otras potencias europeas. Entre ellas la más destacada era Gran Bretaña, que impulsaba un movimiento para eliminar la trata de esclavos. El posicionamiento general de los diputados provenientes de las colonias era de oposición a la abolición de la esclavitud, tanto por defender los intereses económicos de las élites a las que pertenecían como por temor a las peligrosas alteraciones sociales que se podrían producir⁹⁴. Sin embargo, otros, como veremos a continuación, defendieron la

⁹³ LUCENA SALMORAL, M. (2005): *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 211

⁹⁴ GALVÁN, E. (2014): *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*. Edit. DYKINSON, S.L., Madrid. Pág. 2

abolición, aunque, a nivel global, la posición de los diputados de las colonias consistió en oponerse a la abolición y tratar de retrasarla lo máximo posible.

El gran debate sobre la esclavitud se celebró en las Cortes el 2 de abril de 1811 y quedó recogido en su Diario de Sesiones. En este debate se empezaban a escuchar las voces del cambio, y en las Cortes de Cádiz, ese cambio tenía el nombre de José Miguel Guridi Alcocer «diputado mexicano en las Cortes de Cádiz que presentó el 26 de marzo de 1811 en dicha institución un proyecto moderado de abolición de la esclavitud mediante la supresión de la trata y la ley de libertad de vientres»⁹⁵. En sus intervenciones, Guridi señaló con claridad «su idea de que la esclavitud debía suprimirse por ser contraria «al derecho natural, estando ya proscrita aún por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual Gobierno, siendo impolítica y desastrosa, de que tenemos funestos y recientes ejemplos»»⁹⁶. Sin embargo, no propuso abiertamente la abolición de la esclavitud, puesto que no quería hacer frente al rechazo de los diputados esclavistas, que querían salvaguardar los intereses de los dueños de esclavos⁹⁷. Es por eso que optó por una propuesta de abolición progresiva, donde se prohibiría la trata de esclavos y establecía que los hijos de los esclavos serían libres, de esta manera limitaría la esclavitud a una sola generación.

Otra de las voces de cambio, todavía más moderada que la de Guridi, fue la del diputado asturiano Agustín de Argüelles. La propuesta de este diputado se limitó a la abolición de la trata de esclavos, defendiéndola con vehemencia y, proponiendo que una vez suprimida el Congreso debía colaborar con el Gobierno británico en la abolición del comercio de esclavos⁹⁸. De esta manera quería sumarse a la cada vez más potente corriente abolicionista europea y convertir a España en ejemplo de progreso en este ámbito.

El miedo a las revueltas y el entendimiento del esclavo como una propiedad privada, que, de ser abolida, generaría una necesidad de fondos para compensar esa pérdida de propiedad privada, según los diputados, creó reticencias a la hora de apoyar estas

⁹⁵ LUCENA SALMORAL, M. (2005): *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 224

⁹⁶ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 224

⁹⁷ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 224

⁹⁸ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 224

propuestas, por lo que las medidas propuestas por Guridi y Agustín de Argüelles no fueron incorporadas en este texto constitucional.

No solo debatieron sobre la figura del esclavo, sino que también se discutió sobre la figura de los libertos. Resultaba cuestión de debate, porque se discutía cuál debería ser la condición jurídica de estos esclavos libertos. Los delegados mexicanos presentaron una postura firme donde los libertos debían tratarse en «plena igualdad con los hombres libres»⁹⁹. Argumentaban que había quedado atrás las distinciones del sistema de castas, y que para entonces solo se llamaban a sí mismos americanos con la finalidad de diferenciarse con las potencias europeas. Para terminar con las problemáticas nacidas de la figura de esclavos y todas sus consecuencias, debatieron si los esclavos libertos debían ser nacionales españoles. De nuevo, la delegación mexicana propone que lo sean, obteniendo el apoyo de las Cortes de Cádiz y redactando en este sentido el articulado¹⁰⁰. De hecho, finalmente esta decisión se recogió en el artículo 5 de la Constitución que «dispone: “Son españoles: Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”»¹⁰¹.

El término de ciudadano, y el significado que la Constitución debía dar a este término también se debatió en las cortes. A favor del término se posicionó Agustín Argüelles, quien para defender su postura se «basó en la distinción clásica entre el ciudadano activo y pasivo, reservando para el último el disfrute de derechos civiles y políticos, pero excluyéndolo del goce pleno de los segundos»¹⁰². Argüelles sabía que los americanos reflejarían su desacuerdo, por lo que se anticipó y afirmó que este concepto de ciudadano no se podía confundir con el de “vecino” de antaño, poseedor de ciertos derechos, sino que este concepto de “ciudadano” era portador de derechos y deberes plenos¹⁰³. Sin embargo, se excluía de esta ciudadanía a los descendientes de africanos, a pesar de ser hombres libres y súbditos del Monarca. La justificación de esta exclusión era poco

⁹⁹ GALVÁN RODRÍGUEZ, E. (2016): “La abolición de la esclavitud en el Imperio Español: debates entre las dos orillas (México y Cádiz, 1810-1815)”. *XXI Coloquio de Historia Canario-Americana (2014)*, XXI-026. Pág.6

¹⁰⁰ GALVÁN RODRÍGUEZ, ib., Pág. 6

¹⁰¹ GALVÁN RODRÍGUEZ, ib., Pág. 6

¹⁰² FRADERA, J.M. (1999): *Gobernar Colonias*, Ediciones Península, Barcelona. Pág. 55-56

¹⁰³ FRADERA, ib., Pág. 55-56

convinciente, apelándose a la diferencia derivada de un supuesto clima “montesquiano” y del efecto de un sistema social, es decir de la esclavitud¹⁰⁴.

3.3 La regulación constitucional

En este apartado se va a realizar un análisis de los artículos que componen la Constitución de Cádiz. Centraré el análisis en los artículos más relevantes de la constitución que tienen relación directa con los temas abordados en este trabajo. Es decir, aquellos artículos que hacen referencia a la exclusión por raza.

A diferencia de otras constituciones como la de Virginia (1776) o la Francesa (1789), en las que se hacía una declaración de derechos aludiendo a las leyes de la naturaleza, o a los derechos del hombre, la Constitución de Cádiz, se remitía a un Dios todo poderoso como legislador supremo de la sociedad. Así, «los primeros derechos reconocidos en su texto, la libertad y la independencia, no se atribuyeron al individuo, sino a un sujeto colectivo: la Nación soberana, la cual, a su vez, estaba obligada a conservar y proteger por leyes sabia y justas los derechos legítimos de los sujetos que la conforman y la religión católica»¹⁰⁵. Desde el primer artículo se hace énfasis en el concepto de Nación, con la siguiente redacción:

«La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»¹⁰⁶

Este artículo además de establecer el alcance del concepto de Nación que hemos tratado más arriba, es relevante por la definición que realiza de cuáles son los españoles que forman parte de la misma, es decir, lo extiende a los “españoles de ambos hemisferios”. De esta manera, determina el campo espacial de investigación a tener en cuenta a la hora de entender el alcance que tenían las leyes de la época.

Este concepto de Nación, influenciado por la revolución francesa, suponía una importante transformación puesto que la soberanía, que hasta ese momento había correspondido al Rey, pasaba, a partir de entonces a corresponder a la Nación, la cual se encuentra representada por los diputados elegidos. Como consecuencia de esta nueva definición de Nación, la constitución de Cádiz trata de forma abierta y ambiciosa el

¹⁰⁴ FRADERA, ib., Pág. 56

¹⁰⁵ LORENTE, M. (2012): *Manual de historia del Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 345

¹⁰⁶ Constitución de Cádiz

concepto de soberanía nacional, en contraposición al trato que depara a otros conceptos en los que se presenta mucho más cautelosa, como el principio de separación de poderes, y lo que a efectos de este trabajo es más importante, los derechos civiles¹⁰⁷.

En los artículos 2 y 3 se exponen claramente el principio de soberanía nacional que acabamos de mencionar:

«La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona»¹⁰⁸

«La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales»¹⁰⁹

Sin embargo, a efectos de este trabajo sobre los mecanismos de exclusión es importante empezar a plantearse quiénes son los españoles “de ambos hemisferios” que conforman la Nación. El artículo 5 contesta a esta cuestión enumerando quienes son considerados españoles:

«1.º Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. 3.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. 4.º Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas»¹¹⁰

Desde esta Constitución en adelante, la definición de español se ha mantenido prácticamente sin cambios a través de los textos constitucionales del siglo XIX. Según la misma, solamente pueden ser considerados españoles los hombres libres nacidos y vecinos de los dominios de España, sus hijos y los extranjeros naturalizados o convertidos en vecinos de España.¹¹¹ Como podemos ver se establecen dos condiciones para ser español, la primera ser hombre, de donde se deduce que las mujeres eran españolas

¹⁰⁷ LORENTE, M. (2012): *Manual de historia del Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 346

¹⁰⁸ Constitución de Cádiz

¹⁰⁹ Constitución de Cádiz

¹¹⁰ Constitución de Cádiz

¹¹¹ PASTORIZA, I. (2017): "Construyendo la comunidad política: relaciones de pertenencia en el Derecho español del siglo XIX". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (36). Pág. 350

solamente por su relación, bien matrimonial, bien filial, con un hombre padre de familia que fuera español. Una segunda condición es el hecho de que el hombre fuera libre, lo cual se presenta como un importante mecanismo de exclusión por el que los esclavos, al no ser libres no podían ser españoles. Queda patente de esta manera, que en el texto constitucional no se cuestiona el sistema esclavista.

Junto a la cuestión de la definición de ser español, debemos prestar especial atención a la cuestión de la ciudadanía. Esto se debe a que en los artículos en los que se recoge esta cuestión toma presencia un segundo dispositivo de exclusión por raza, puesto que no estaba al alcance de cualquiera el ser ciudadano español. Comenzamos con el artículo 18, donde se mencionan las características que debe tener una persona para ser ciudadano de la Nación española. Aquí comienzan las excepciones a la supuesta igualdad de todos los españoles:

«Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios»¹¹²

Ese artículo respondía a una preocupación de los diputados liberales de la península. Con esto me refiero a que «colaba de rondón la pretensión de reducir el alcance numérico del cuerpo electoral americano al excluir a un amplio grupo social por razón del origen remoto de sus antepasados. Con más claridad, excluía a una tercera parte aproximadamente de la población americana»¹¹³. Los diputados de la península compartían una preocupación por el reparto de poder en el parlamento. A pesar de las dificultades para realizar un censo fiable de las colonias, estaba admitido que estas tenían una mayor población que la península. En caso de dar los mismos derechos a todos los hombres, es decir, en caso de dar carta de ciudadanía a todos los hombres de las colonias, los representantes de las colonias serían mayoría frente a los representantes peninsulares. Es por eso que, los liberales españoles aplicaron la pretensión de «manipular, a la baja, la base electoral de los americanos para disminuir la representación americana una vez aprobada la constitución»¹¹⁴.

¹¹² Constitución de Cádiz

¹¹³ FRADERA, J.M. (1999): *Gobernar Colonias*, Ediciones Península, Barcelona. Pág. 53-54

¹¹⁴ FRADERA, J.M. (1999). *Gobernar Colonias*, Ediciones Península, Barcelona. Pág. 52

El mecanismo para disminuir la representación americana fue establecer el dispositivo de exclusión que aparece en este artículo. De esta forma, aplicando este concepto en relación con los elementos de definición de la ciudadanía, reducían la población a la hora de contabilizar representantes en el parlamento¹¹⁵. De esta manera, las personas racializadas que habían sido extraídas de sus países de origen y sus descendientes, no tenían opción de adquirir la ciudadanía por este medio. Y de esta forma tenemos un segundo mecanismo de exclusión, ya que se elimina de la ciudadanía a todos los que tuvieran un ancestro de origen africano aun cuando actualmente fueran libres (libertos y mulatos libres).

De forma que, vemos como sobrevive en el texto constitucional un esquema de representación tradicional. A pesar de ser este texto constitucional ambicioso en muchos aspectos, en esta cuestión de la ciudadanía vemos reflejado el acto de mantener el orden tradicional por parte del constituyente. Por tanto, en el texto constitucional, los términos españoles y ciudadanos no pueden utilizarse como sinónimos. Los ciudadanos han de reunir mayores cualidades que los españoles, porque son estos los poseedores de los derechos políticos¹¹⁶.

En los artículos siguientes, es decir, el 19, 20 y 21, se determinan las condiciones bajo las cuales un extranjero a un hijo legítimo de un extranjero pueda convertirse en ciudadano. A efectos de este trabajo no son especialmente relevante ya que los colectivos excluidos no tenían la condición de extranjeros. Los esclavos liberados eran considerados españoles, mientras que los esclavos sin liberar no eran ni españoles ni extranjeros.

Podemos considerar que siguiente artículo, el 22, constituye una especie de ventana entreabierta para no hacer tan evidente la exclusión reflejada en el artículo 18 y de esta forma enseñar a aquellos que en un principio no se considerarían ciudadanos españoles que tenía posibilidades (limitadas, pero las tenían) de convertirse en ciudadanos. Dado que las personas en situación de exclusión por raza eran principalmente originarias de África o descendientes de los mismos, este artículo se dirige directamente a los mismos:

¹¹⁵ FRADERA, ib., Pág. 53

¹¹⁶ SERVÁN, C. (2011): "Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo". *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. LXXXI. Pág. 209

«A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio»¹¹⁷

Este artículo establecía una serie de condiciones para el acceso a la ciudadanía por méritos, siempre y cuando los beneficiados fuesen hijos de persona libre o «ingenua», tal como se entendía entonces¹¹⁸. Es fácil de reconocer que se apela al sistema de castas en este artículo, por lo que limitan a la descendencia de las personas libres para poder obtener la ciudadanía. De esta manera, excluían a las personas libres que descendían de esclavos. Es por eso que el diputado José Simeón Uría mostro su desacuerdo puesto que entendía que el artículo 22 contradecía el artículo 3 que declaraba que todos los españoles en el territorio español, eran parte integral de la nación. Uría manifestó su opinión de que era «inconcebible que se declarase a una persona en mandante de la soberanía de la nación – categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España– y que al mismo tiempo se declarase que no eran ciudadanos de la nación»¹¹⁹.

La concesión de la carta de ciudadano que determina este artículo puede considerarse heredera de la ya mencionada real cedula de “gracias al sacar”. Esta carta de ciudadano abre una vía para que los originarios de África pudieran conseguir la carta de ciudadanía, mientras que la cedula permitía a los mestizos adquirir el estatuto jurídico de “blanco” a cambio de una pequeña cantidad de dinero.

Siguiendo con la cuestión de ciudadanía, en el artículo 23 se establece:

¹¹⁷ Constitución de Cádiz

¹¹⁸ FRADERA, J.M. (1999): *Gobernar Colonias*, Ediciones Península, Barcelona. Pág. 54

¹¹⁹ PÉREZ CASTELLANOS, L.M. (2012): “La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía” *Estudios jalis cienses* 87, Universidad de Guadalajara. Pág.47

«Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley»¹²⁰

Por tanto, aquí vemos una de las exclusiones que sufren aquellos españoles que no tienen la condición de ciudadano: poder obtener empleos municipales y elegir para ellos, es decir, lo que ahora consideramos un derecho individual, poder votar y ser votado. Podemos considerar, que esta restricción es una herencia de las exclusiones recogidas en los Estatutos de limpieza de sangre, mencionadas anteriormente en el trabajo.

En los siguientes artículos (24, 25, 26) se especifican las causas que pueden llevar a perder la ciudadanía española y la suspensión de los derechos de los ciudadanos. Entre ellas llama la atención a efectos de reconocimiento de dispositivos de exclusión, que el estado de sirviente doméstico, lo que hoy día denominaríamos trabajador por cuenta ajena¹²¹, vería suspendidos sus derechos como ciudadano al estar bajo el mandato de otra persona.

Los artículos 28 y 29 son asimismo importantes en el encuadre de este trabajo, debido a que reflejan una nueva discriminación en la representación nacional:

«La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios»¹²²

«Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el art. 21»¹²³

En estos textos, se exige la carta de ciudadanía para formar parte de la representación nacional, afianzando la negativa de otorgar derechos políticos a la población de color¹²⁴. El diputado Argüelles defendió esta redacción alegando que, en relación con la creación de la base electoral, no existía ninguna ley que determinase como se debía formar,

¹²⁰ Constitución de Cádiz

¹²¹ Clavero Salvador, B: "Cara Oculta De La Constitución: Sexo Y Trabajo". *Revista De Las Cortes Generales*, n.º 10, abril de 1987, pp. 11-25, doi:10.33426/rcg/1987/10/127. Pág. 17

¹²² Constitución de Cádiz

¹²³ Constitución de Cádiz

¹²⁴ ÁLVAREZ ALONSO, C. (1995): "Libertad y Propiedad, el primer liberalismo y la esclavitud", *Anuario de historia del derecho español*, nº 65. pág. 576

pudiendo cada nación elegir la que considerase idónea¹²⁵. De esta manera acotaban el electorado como convenía en la península, otorgando mayor peso al electorado peninsular. Podemos deducir que los españoles que no tienen carta de ciudadano ni pueden votar, ni están representados en las Cortes.

Realizando un análisis global de estos artículos, los cuales son los que mayor relevancia tienen para el tema que nos ocupa, podemos extraer varias conclusiones. El legislador peninsular quería, como ya destacamos, limitar la representación colonial en las cortes, para evitar que la representación peninsular fuera minoría, al ser la población colonial mayor que la peninsular. Mediante estos artículos, se aseguraban tener una mayor población de ciudadanos españoles en la península, y, en consecuencia, una mayor representación en las Cortes. Desde el punto de vista de la discriminación, se establecen dos mecanismos de exclusión principales. El primero consiste en negar la condición de españoles que a los esclavos por no ser libres. El segundo consiste en negar la carta de ciudadanía a aquellos cuyos ancestros no provengan de dominios españoles. Para finalizar, podemos extraer la conclusión no muy sorprendente, pero no por ello menos cierta, de que ser ciudadano español era un privilegio que estaba basado en una independencia económica y en la dignidad de la persona.

3.4 *Excursus* sobre la esclavitud tras la Constitución de Cádiz

Como hemos visto en el análisis de los artículos de la Constitución de Cádiz, en esta no se menciona directamente ni la esclavitud, ni la trata de esclavos, pero justamente este silencio es el que indica que seguían siendo actividades asumidas por el legislador. Sin embargo, el contexto internacional estaba cambiando.

El camino hacia la abolición de la esclavitud comenzó con la prohibición de la trata de esclavos. En 1807, Gran Bretaña y Estados Unidos dieron los primeros pasos ilegalizando la trata de esclavos.

De forma similar, el primer paso del camino institucional hacia la abolición de la esclavitud en España también fue la abolición de la trata de esclavos. Reflejo de este cambio, es el contenido del informe de don Esteban Fernández de León, hombre de la

¹²⁵ ÁLVAREZ ALONSO, *ib.*, pág. 576

confianza de la Junta Central y de la Regencia¹²⁶, quien defendió «que tal negocio era horroroso a primera vista, «tanto por los naturales sentimientos de humanidad, como por los sagrados principios del Evangelio» (motivo que a los ingleses y norteamericanos ha obligado a desistir de este comercio)»¹²⁷. Sin embargo, también defendió que la esclavitud había presentado aspectos positivos como el transformar a los negros ««volviéndolos hombres civilizados de bárbaros salvajes, y cristianos católicos de obcecados idólatras», máxime con los que se habían llevado a los dominios españoles, que habían gozado de «las más benéficas providencias para el buen trato y prudente instrucción de los miserables esclavos», dadas por los reyes»¹²⁸. Por lo que determinaba que, si bien la condición de esclavo era inhumana, en la misma habían recibido el mejor trato que podrían recibir, defendiendo de esta forma la historia de la esclavitud en España.

Para este consejero de Estado, «la solución no era seguir importando bozales (muchos de los cuales morían además al aclimatarse al país), sino en aprovechar los brazos “de la clase inferior de sus naturales, quienes están hoy sumergidos en el ocio, la indolencia y los vicios»¹²⁹. Su argumento se centraba en la creencia que aquellos que componían esa clase inferior se creían exentos de realizar trabajos más importantes¹³⁰, por tanto, se basaba en el orden establecido por las castas (que habían sido establecidas mediante el concepto de la limpieza de sangre como hemos visto anteriormente), para avanzar hacia la abolición de la trata de esclavos.

Como podemos ver el enfoque en ese momento estaba en línea con el resto de los países y se centraba en prohibir la trata de esclavos. De hecho, las corrientes europeas defendieron este cambio en el Congreso de Viena el 8 de febrero de 1815. En este congreso los representantes europeos animados por Inglaterra, establecieron una recomendación de supresión de la trata¹³¹. Esta recomendación fue firmada el

¹²⁶ LUCENA SALMORAL, M. (2005): Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 222

¹²⁷ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 223

¹²⁸ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 223

¹²⁹ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 223

¹³⁰ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 223

¹³¹ LUCENA SALMORAL, M. (2000): Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española. En José Andrés director: *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas [CD-ROM con 51 monografías]*. Pág. 346

representante de la corona española don Pedro Gómez Labrador en nombre de Fernando VII¹³². Sin embargo, tras la firma de esta recomendación, la trata todavía continuó, si bien la trata debía de haberse abolido legalmente en 1820, todavía continuo hasta 1866. Aquí podemos diferenciar dos etapas. La primera en la que la trata de esclavos es consentida (1820-1845) y la segunda en la que la trata de esclavos pasa a ser reprimida (1845-1866)¹³³.

Durante el periodo de la trata consentida, se firmó un tratado para abolir el tráfico de esclavos el 28 de junio de 1835, promovido por Gran Bretaña¹³⁴. Este tratado creó un problema con los emancipados, tal como se les denominaba a las personas que habían sido liberadas de la trata de esclavos, y que, en consecuencia, no eran esclavos. Esto supuso una cantidad de personas sin conocimiento del lugar ni de la sociedad en el que desembarcaron. Es por eso que en las colonias se aprobase el *Reglamento para el buen trato de los negros emancipados*¹³⁵. Era un guía para los gobernadores que no sabían qué hacer con esos sujetos, una vez llegaran a sus tierras.

De acuerdo con ese reglamento, «el emancipado era así entregado a personas o corporaciones para que le «enseñaran» a ser un hombre libre (cosa que debía aprenderse, mientras que por lo visto lo de ser esclavo estaba al alcance de cualquiera), pagando dicha enseñanza con sus servicios laborales temporales: cinco años si era adulto y 7 si era menor o madres de un hijo imposibilitado de trabajar»¹³⁶. Es más, esos plazos se podían prolongar por tres años más, si se encontraban en caso de necesidad, casos que casi siempre concurrían. Entendían que después de todos esos años los emancipados se encontraban en condiciones para integrarse en la sociedad como hombres libres¹³⁷. Este periodo de enseñanza se podría traducir como un periodo de esclavitud con fecha de caducidad, donde los que estaban sometidos al programa no tenían opción de rechazarlo y debían hacer trabajos forzosos, pero con una fecha para poder integrarles en la comunidad como hombres libres (siguiendo con el sistema de castas). Es más, «el acceso

¹³² LUCENA SALMORAL, (2000)., Pág. 346

¹³³ LUCENA SALMORAL, M. (2005): Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 227

¹³⁴ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.230

¹³⁵ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.231

¹³⁶ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.232

¹³⁷ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.232

de los emancipados a la total libertad fue además bloqueado por las autoridades españolas, que no podían abrir semejante brecha en el sistema esclavista»¹³⁸.

Tras la abolición de la trata de esclavos, fue preciso esperar hasta 1833 para que la primera nación europea aboliera la esclavitud (de nuevo Gran Bretaña). Tras ella, llegó la abolición en Francia en 1848 y de Estados Unidos en 1863. La abolición de la esclavitud llegó antes a la metrópoli española que a las colonias. Esta abolición se promulgó mediante real orden del 29 de marzo de 1836 y en ella se prohibía la esclavitud en la península, pero se mantenía en las colonias¹³⁹. Lo que establecía este real orden, era la concesión de la libertad a todos los esclavos que llegaran a la Península¹⁴⁰.

Esta orden tiene su origen en una solicitud de libertad propuesta por tres esclavos. Dicha petición fue resuelta por la Sección de Indias del Consejo Real, quien falló a favor de la solicitud, y enumeró tres razones fundamentales por las que se debería prohibir la esclavitud en la península¹⁴¹. El primer argumento, expresaba que «los esclavos peninsulares estaban en inferioridad de condiciones respecto de los de América por existir falta de compradores de los mismos, lo que motivaba que no les fuera fácil cambiar de amo cuando surgían demandas por malos tratos, etc.»¹⁴². El segundo argumento, relataba que «tampoco era muy conveniente a los amos el tener en ella (España) esclavos, pues sobre hallarse mal servidos, estaban expuestos a reiteradas multas, si se observaban con el rigor debido las leyes protectoras de esta clase de individuos»¹⁴³. Este argumento nos indica que eran frecuentes las quejas hacia los amos peninsulares de los esclavos debido a que les daban malos tratos, y que recibían multas por ello. El tercer argumento, determina que «la autoridad pública reclamaba también la libertad, pues en el territorio europeo repugnaba a la vista, y perjudicaba a las costumbres sociales, la esclavitud»¹⁴⁴. Este último argumento, puede ser un tanto controvertido, dado que, a pesar de «repugnar a la vista», seguían manteniendo la esclavitud en las colonias españolas.

En este momento de la historia colonial confluyen dos circunstancias que son importantes para el entendimiento de la situación de la esclavitud. Por un lado, «durante

¹³⁸ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.232

¹³⁹ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

¹⁴⁰ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

¹⁴¹ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

¹⁴² LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

¹⁴³ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

¹⁴⁴ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág.282

la segunda década del siglo XIX el trabajo esclavista había entrado además en total decadencia, siendo ya perceptible la conveniencia de transformarlo en trabajador asalariado»¹⁴⁵, y, por otro lado, «las guerras independentistas perturbaron luego los ideales abolicionistas, con los que se jugó en uno y otro bando para utilizarlos como señuelo con el que poder conseguir soldados negros»¹⁴⁶. Ejemplo de estas iniciativas son los decretos que se aprobaron a nivel regional durante este periodo, como fue el caso del decreto de 12 de agosto de 1821 del General San Martín en el que liberaba de la esclavitud a quienes hubieran nacido en Perú después del 28 de julio de 1821¹⁴⁷.

En las colonias americanas, muchos líderes independentistas defendieron la abolición, y esta fue apareciendo de forma gradual a lo largo del siglo XIX a medida que se independizaban de España. Chile fue el primer país en abolir la esclavitud en 1823 (en 1811 había decretado la libertad de vientre), posteriormente México en 1829 (aunque ya en 1810 los insurgentes habían proclamado un decreto contra la esclavitud), Colombia en 1852, Argentina en 1853, Perú y Venezuela 1854¹⁴⁸. Siendo Puerto Rico y Cuba las últimas colonias españolas, en 1873 se deroga la exención existente relativa a Puerto Rico y finalmente en 1886 se deroga la exención relativa a Cuba.

En resumen, la esclavitud en las colonias sufrió varias modificaciones durante todo el siglo XIX, hasta que fue completamente abolida en 1886. Todo lo expresado en este apartado nos enseña que, a pesar de entrar en la etapa constitucionalista española a principios del siglo XIX, desde ese comienzo todavía hubo mucho trabajo por delante en materia de exclusión por raza. Desde las colonias existía un claro rechazo a continuar las corrientes abolicionistas europeas. Esto lo vemos claro con la figura del emancipado, donde incluso en un caso de liberación de esclavos, consiguieron que se convirtiera en otro tipo de esclavitud.

¹⁴⁵ LUCENA SALMORAL, M. (2005): Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías. Pág. 221

¹⁴⁶ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 221

¹⁴⁷ LUCENA SALMORAL, (2005)., Pág. 222

¹⁴⁸ LORENTE, M. (2012): Manual de historia del Derecho. Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 382

IV. Conclusiones

Una vez llegados al final del trabajo, podemos ver que los dispositivos de exclusión por raza han sido mecanismos utilizados por el legislador para mantener un orden social. Estos mecanismos, que estaban en funcionamiento en la península, fueron trasladados con notable éxito a las colonias. Al estudiar el concepto de la limpieza de sangre, y el impacto que tuvo sobre todo en las sociedades coloniales, podemos apreciar la versatilidad que tuvieron los legisladores y sociedades de la época. Mantuvieron un término nacido en la edad media hasta el siglo XIX, cambiando el destinatario, pero manteniendo la finalidad. Utilizando esta herramienta pudieron construir el sistema de castas que tanto perjudicó a esclavos, libertos y a sus descendientes.

La Constitución de Cádiz era ambiciosa en muchos aspectos como en el tratamiento de los conceptos de nación y soberanía. Sin embargo, aplicó los discursos del orden tradicionalista a la hora de regular las distinciones por raza. Así, el tratamiento que se realiza en su articulado niega a los esclavos la condición de españoles. Por otra parte, niega la condición de ciudadano a aquellos españoles que fueran descendientes de esclavos traídos de África.

Existían diversos intereses que llevaron a la redacción de este articulado. Por una parte, el interés de la elite dominante de las colonias en mantener el orden social y sus prerrogativas. Por otro lado, el beneficio que suponía la mano de obra esclava y el perjuicio económico que podía suponer su abolición. Finalmente, el interés de los representantes políticos peninsulares en reducir la representación parlamentaria proveniente de las colonias para mantener su mayoría aun cuando la población colonial era superior a la peninsular.

Como vemos la constitución de Cádiz sigue manteniendo los dispositivos de exclusión por raza que estaban presente en la sociedad de aquella época, principalmente en las colonias. Es preciso esperar a mediados de siglo para que la trata de esclavos sea prohibida y todavía unos años más para que la esclavitud sea abolida al fin.

Bibliografía:

ÁLVAREZ ALONSO, C. (1995): "Libertad y Propiedad, el primer liberalismo y la esclavitud", *Anuario de historia del derecho español*, nº 65.

BETHENCOURT, F. (2013): *Racisms: From the Crusades to the Twentieth Century*. Princeton University Press

CALDERÓN, M.T. (2017): "Política y constitución en tiempos de las independencias," Books, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, número 120.

CLAVERO, B. (1987): "Cara Oculta De La Constitución: Sexo Y Trabajo". *Revista De Las Cortes Generales*, n.º 10, abril de 1987, pp. 11-25, doi:10.33426/rcg/1987/10/127.

CLAVERO, B. (1994): *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI editores.

EDWARDS, J. (1989): "«Raza» y religión en la España de los siglos XV y XVI: una revisión de los estatutos de «Limpieza de sangre»". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. N.º 7. Alicante.

FRADERA, J.M. (1999): *Gobernar Colonias*. Ediciones Península, Barcelona.

FRADERA, J.M. (2011): "Una herencia que nadie reclama, Reseña del libro: Maria Elena Martínez: *Genealogical Fictions. Limpieza de sangre, religión, and Gender in Colonial México*". Stanford University Press, Stanford. En *Revista de Libros*, segunda época, no. 170, 01/02/2011.

GALVÁN RODRÍGUEZ, E. (2016): "La abolición de la esclavitud en el Imperio Español: debates entre las dos orillas (México y Cádiz, 1810-1815)". *XXI Coloquio de Historia Canario-Americana (2014)*, XXI-026.

GALVÁN, E. (2014): *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886*. Edit. DYKINSON, S.L., Madrid.

GEULEN, CH. (2007): *Breve historia del racismo*. Alianza Editorial. Historia.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ, P.J (2011): "El concepto de nación en la Constitución de Cádiz". *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Vol. 2.

HELG, A. (2014): "La limpieza de sangre bajo las reformas borbónicas y su impacto en el Caribe Neogranadino". *Boletín de historia y antigüedades*, Vol. CI, no. 858, enero-junio.

HERING TORRES, M. S. (2011): "La limpieza de sangre. Problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos". *Historia Crítica*, No. 45, Bogotá, sept-diciembre.

LORENTE, M. (2012): *Manual de historia del Derecho*. Editorial Tirant lo Blanch.

LUCENA SALMORAL, M. (1999): "El derecho de coartación del esclavo en la América Española". *Revista de Indias*, vol. LIX, núm. 216, Universidad de Alcalá.

LUCENA SALMORAL, M. (2000): “Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española”. En José Andrés (director): *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica: Afroamérica, la tercera raíz: Impacto en América de la expulsión de los jesuitas* [CD-ROM con 51 monografías].

LUCENA SALMORAL, M. (2005): *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*. Universidad de Alcalá y Universidad de Murcia, monografías.

OLAECHEA, J.B. (1968): “El Negro en la sociedad hispanoindiana”. *Revista de estudios políticos*, N.º 161.

PASTORIZA, I. (2017): "Construyendo la comunidad política: relaciones de pertenencia en el Derecho español del siglo XIX". *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (36).

PÉREZ CASTELLANOS, L.M. (2012): “La Constitución de Cádiz y la construcción de la ciudadanía”. *Estudios jalis cienses* 87, Universidad de Guadalajara.

PETIT, C. (2014): “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en *Historia Constitucional*, no. 15.

RAMOS HERRADÓN, P. (2014): *La abolición de la esclavitud en la monarquía española: el caso de Cuba y Puerto Rico*. TFG, Universidad de Comillas, Madrid.

SCHAUB, J.-F., SEBASTIANI, S. y HERING TORRES, M. S. (2016): “Raza: Perspectivas transatlánticas”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 43(2), pp. 23–30. doi: 10.15446/achsc.v43n2.59081.

SERVÁN, C. (2011): “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. LXXXI.

SOLANO, S.P.D. (2013): “Padrones de población e historiografía sobre la configuración socio-racial hispanoamericana del siglo XVIII”, *El Taller de la Historia*, vol. 5.

VILA VILAR, E. (2010): “La gran omisión en la constitución de 1812: la esclavitud africana”. Disertación fue presentada como ponencia al *Congreso Internacional de Americanistas* celebrado en Cádiz en septiembre de 2010.